

## RESOLUCIÓN No. 00653

**“POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ENMARCADA EN EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA ACTIVIDADES Y/O ESTABLECIMIENTOS QUE ALMACENEN COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVAODS DEL PETROLEO EN EL DISTRITO CAPITAL”**

### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante el oficio con **Radicado No. 2017EE168145 del 30 de agosto de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, aprobó el Plan de Contingencias para las actividades y/o establecimientos que almacenen combustibles líquidos derivados del petróleo, bajo el consecutivo 1889 a favor de la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, con NIT 830060438-1, para el establecimiento **PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 TRANSMILENIO**, ubicado en la AC 80 No. 96 – 91, cuya solicitud se elevó por el usuario referenciado, por medio de los **Radicados Nos. 2011ER152674 del 24 de noviembre de 2011, 2016ER190159 del 31 de octubre de 2016 y 2017ER161713 del 22 de agosto de 2017.**

Que el plazo de vigencia para la ejecución de dicho plan, correspondió a un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la notificación y ejecutoria del oficio con **Radicado No. 2017EE168145 del 30 de agosto de 2017**; cuya diligencia de notificación, se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2017, de manera personal al señor **ORLANDO VANEGAS SILVA**, con cédula de ciudadanía No. 19.469.975, en calidad de representante legal de la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, con NIT 830060438-1, quedando ejecutoriado el 3 de octubre de 2017.

Que posteriormente, la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, con NIT 830060438-1, mediante el **Radicado No. 2019ER131171 del 13 de junio de 2019**, informó la finalización del contrato de concesión suscrito con **TRANSMILENIO S.A.**, terminando la operación del establecimiento ubicado en la AC 80 No. 96 – 91, el pasado 15 de junio de 2019.

### **RESOLUCIÓN No. 00653**

Por lo anterior, solicita el señor **ORLANDO VANEGAS SILVA**, con cédula de ciudadanía No. 19.469.975, en calidad de representante legal de la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, con NIT 830060438-1, la cancelación del plan de contingencias a partir del 16 de junio de 2019.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

*“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“(…) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

### RESOLUCIÓN No. 00653

Que, por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, señalan que la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“(...) **Artículo 31º.- Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

*“...**Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### RESOLUCIÓN No. 00653

Que el Decreto 321 del 1999, establece:

*“...**ARTICULO 1o.** Adóptese el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, aprobado mediante Acta número 009 del 5 de junio de 1998 del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, y por el Consejo Nacional Ambiental, cuyo texto se integra como anexo del presente decreto...”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que el plan de contingencia es un instrumento que tiene como función de dar respuesta efectiva y de prevención a situaciones que sean acaecidas por el derrame de sustancias peligrosas dentro de las operaciones rutinarias inherentes a la actividad propia que realice el usuario. No obstante, dicho instrumento ambiental, a la fecha de expedición de la presente Resolución, no requiere aprobación por parte de la autoridad ambiental competente, sino que debe ser presentado ante la misma con el propósito de ser objeto de control, sin que sea necesario surtir trámite de aprobación de acuerdo con la modificación introducida por el Decreto 050 de 2018 arriba señalada.

Que por otro lado, la Ley 1755 de 2015, *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”, permitió establecer:

*“(...) **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que en este sentido, y siendo que el desistimiento de un trámite administrativo ambiental, solo puede provenir del titular del derecho, requiriéndose una declaración de voluntad expresa, que como tal debe reunir los requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios y objeto lícito, procede efectuar el siguiente análisis de viabilidad.

El desistimiento al plan de contingencias plantea una declaración unilateral del titular del derecho, consistente en extinguir una situación que lo vinculó a la administración y que por supuesto puede incidir sobre las relaciones jurídico administrativas entre aquél y la autoridad ambiental que administra el recurso inmerso en el plan.

Así mismo, y dado que los derechos personales son disponibles, pues el negocio jurídico es voluntario; en este caso en específico, se evidencia que la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, con NIT 830060438-1, responsable del **PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 TRANSMILENIO**, ubicado en la AC 80 No. 96 – 91, asumió por su cuenta el ejercicio jurídico de administrar la EDS cumpliendo con las obligaciones establecidas en la ley y lo fijado por esta Entidad en el acto de otorgamiento del plan de contingencias, señalado en el **Radicado No. 2017EE168145 del 30 de agosto de 2017**,

### **RESOLUCIÓN No. 00653**

No obstante, y dada la desaparición de los fundamentos de hecho y la solicitud expresa y voluntaria de cancelar el Plan de Contingencias para las actividades y/o establecimientos que almacenen combustibles líquidos derivados del petróleo, estima esta Subdirección que procede el trámite de desistimiento, dado el ajuste de la argumentación de la petición, con el lineamiento normativo previamente expuesto.

Que, por último, se informa a la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, con NIT 830060438-1, que cualquier infracción a las determinantes expuestas en el seguimiento efectuado en la vigencia de la EDS y los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza: "(...)  
**PARÁGRAFO 1º.** *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los **cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones**; Así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(...)*" (Negrilla fuera de texto).

**RESOLUCIÓN No. 00653**

Que en merito a lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Aceptar el desistimiento del Plan de Contingencias para las actividades y/o establecimientos que almacenen combustibles líquidos derivados del petróleo, otorgado mediante el oficio con **Radicado No. 2017EE168145 del 30 de agosto de 2017**, bajo el consecutivo 1889 a favor de la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, con NIT 830060438-1, para el establecimiento **PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 TRANSMILENIO**, ubicado en la AC 80 No. 96 – 91, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, con NIT 830060438-1, en la Av. Calle 80 No. 96 – 91 de esta ciudad, y en el correo electrónico [gerencia@expressdelfuturo.co](mailto:gerencia@expressdelfuturo.co).

**ARTICULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.**- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de marzo del 2021**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:

Página 6 de 7

**RESOLUCIÓN No. 00653**

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	C.C: 80849697	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201167 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/03/2021
<b>Revisó:</b>					
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/03/2021
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/03/2021

*Persona Jurídica: EXPRESS DEL FUTURO S.A  
Identificada con NIT. 830060438-1  
Acto: Resolución desistimiento de una actuación administrativa  
Proyectó: Cesar Augusto Cerón Téllez  
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda  
Grupo Jurídico de Suelos*